



Resolución Directoral

Santa Anita, 31 de enero del 2019

VISTO:

El Expediente N° 18MP-12776-00, sobre el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Rosa Milagros BUSTAMANTE DURAND**, en contra de la Resolución Administrativa N° 337-OP-HHV-2018, de fecha 24 de julio de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, en observancia al citado recurso administrativo, el Artículo 218° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, señala: *"Que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico"*;

Que, los Recursos Administrativos son los mecanismos por los cuales los administrados materializan su facultad de contradicción administrativa a que hacen referencia los artículos 118° y 215° del acotado Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Por otro lado, conforme prescribe el artículo 216° numeral 216°.2 del invocado TUO, los recursos impugnatorios deben interponerse dentro del plazo de quince (15) días hábiles; verificándose del expediente administrativo que la administrada interpuso su recurso de apelación dentro del plazo establecido por ley;

Que, amerita citar el Informe de Situación Actual N° 184-RL-OP-HHV-2018, de fecha 11 de Abril de 2018, emitido por el Coordinador del Equipo de Trabajo de Ingreso, Registro y Desplazamiento de Personal, de la Oficina de Personal, mediante el cual señala que la servidora **Rosa Milagros BUSTAMANTE DURAND**, ingreso a laborar a la institución con el cargo de Asistente en Servicios de Salud I, Nivel SPF a partir del 29/11/1991 hasta el 30/09/2005 y como Psicóloga, Nivel IV a Nivel VI a partir del 19/12/2012;

Que, al respecto el Artículo 184° de la Ley N° 25303, Ley Anual de Presupuesto del Sector Público para 1991, invocado por la recurrente, textualmente estableció: *"Otórguese al personal de funcionarios y servidores de salud pública que laboren en zonas rurales y urbano-marginales una bonificación diferencial mensual y equivalente al 30% de la remuneración total como compensación por condiciones excepcionales de trabajo, de conformidad con el inciso b) del artículo 53° del Decreto Legislativo N° 276"*;

Que, el beneficio recogido por el citado Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, esto de conformidad con la norma VII de la Ley N° 27209 - Ley de Gestión Presupuestaria del Estado, la misma establece que la "Ley de Presupuesto tiene vigencia anual y coincide con el año calendario. Dicha Norma contempla un periodo de regularización presupuestaria a efectos de completar el registro de la información de ingresos y liquidar los compromisos de gastos no pagados durante el año fiscal";

Que, en consecuencia el artículo 6° de la Ley N° 30693 - Ley de Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2018, estableció la prohibición en las entidades del Gobierno Nacional, Gobierno Regionales y Gobiernos Locales, (...) y demás entidades y organismos que cuenten



con un crédito presupuestario aprobado en la ley, el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, dietas, asignaciones, retribuciones, incentivos, compensaciones económicas y beneficios de cualquier naturaleza, cualquiera sea su forma, modalidad, periodicidad y fuente de financiamiento. Asimismo, queda prohibida la aprobación de nuevas bonificaciones, asignaciones, incentivos, estímulos, retribuciones, dietas, compensaciones económicas y beneficios de toda índole con las mismas características señaladas anteriormente;

Que, así mismo resulta pertinente considerar las conclusiones de los Informes Legales N°s 140-2012-SERVIR/GG-OAJ y N° 377-2012-SERVIR/GG-OAJ, del año 2012, emitidos por la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, los mismos que concluyen que el Artículo 184° de la Ley N° 25303, solo estuvo vigente hasta el 31 de diciembre de 1992, y que al haber sido derogado y/o suspendido tal precepto legal, dicha bonificación no tiene carácter permanente, por tanto no es susceptible que se aplique ningún mecanismo de actualización como pretende la administrada;

Que, sobre esa línea de ideas podemos afirmar que el mencionado recurso de apelación carece de nuevos medios de prueba, distintos a los ya presentados en la solicitud inicial; concluyendo que el derecho peticionado se viene otorgando según los preceptos legales vigentes; por tanto, no desvirtúa la Resolución Administrativa apelada;

Que, la Oficina de Asesoría Jurídica mediante el Informe N° 011- OAJ-HHV-2019, de fecha 30 de enero de 2019, opina que debe declararse infundado el Recurso de Apelación presentado por doña **Rosa Milagros BUSTAMANTE DURAND**, contra la Resolución Administrativa N° 337-OP-HHV-2018, dándose por agotada la vía administrativa;

En uso de las facultades conferidas por el Artículo 11° inc. c) del Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Hermilio Valdizán, aprobado por R.M. N° 797-2003-SA/DM; y con la visación de la Oficina de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada **Rosa Milagros BUSTAMANTE DURAND**, en contra de la Resolución Administrativa N° 337-OP-HHV-2018, de fecha 24 de julio de 2018, que declara IMPROCEDENTE la solicitud de pago de la Bonificación Diferencial mensual del 30% de la Remuneración total, previsto en el Artículo 184° de la Ley N° 25303, y demás solicitados, por los fundamentos de la presente Resolución.

Artículo 2°.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 226.1° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°006-2017-JUS.

Artículo 3°.- DISPONER la notificación de la Resolución Directoral en el domicilio de la recurrente, consignado en el exordio del recurso administrativo presentado.

Regístrese y Comuníquese

MINISTERIO DE SALUD
Hospital Hermilio Valdizán

M.C. Gloria Luz Cueva Vergara
Directora General (e)
C.M.P. N° 21499 R.N.E. 12799